



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Jaime Alberto Agudelo Restrepo
ACCIONADO	Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00483 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia 164 de 2022
DERECHOS INVOCADOS	Petición,
DECISIÓN	Declara Improcedente para cumplimiento de sentencia judicial y Concede derecho de petición.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante JAIME ALBERTO AGUDELO RESTREPO que, el 11 de noviembre de 2021 solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la corrección de su historia laboral cargando los aportes que devolvió la AFP Protección, acatando sentencia judicial del reconocimiento pensional; que ha pasado más de 1 año sin obtener respuesta por parte de Colpensiones, administradora que le está vulnerando el derecho a la información y la seguridad social.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Pretende que el juez constitucional ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- que, en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo, mediante una decisión de fondo se pronuncie sobre la petición de reconocimiento de la pensión de vejez.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

A través de auto del 17 de noviembre de 2022 se admitió la presente acción de tutela, ordenándose la notificación y concediéndole a las entidades accionada y vinculada el término de dos (2) días para que rindieran informe respecto de los hechos de la tutela.

Estando dentro del término para hacerlo, la entidad accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, rindió informe manifestando que, el trámite objeto de estudio constitucional hace referencia a un cumplimiento a una sentencia judicial, por lo que es necesario culminar los procesos de: (I) Radicación de la sentencia, (II) Alistamiento de la sentencia, (III) Validación de documentos y (IV) trámite de cumplimiento, que el término de cumplimiento es prudencial dependiendo de las gestiones que se deben adelantar.

Que la administradora ha brindado respuesta a cada una de las solicitudes elevadas por el accionante, y se ha informado de manera pronta el estado del trámite del cumplimiento del fallo: - Oficio de fecha 06 de septiembre de 2022, se informó que la solicitud ya fue entregada a la Dirección de Ingresos por Aportes bajo el radicado 2022_12720801, para dar cumplimiento al fallo judicial y así resolver lo que en derecho corresponda; - Oficio de fecha 14 de septiembre de 2022, informó: la Administradora de Fondos de Pensiones en la que se encontraba afiliado, realizó el traslado total a Colpensiones de los aportes realizados a su nombre en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS; que la información entregada por la mencionada AFP se encuentra acreditada en su historia laboral, de acuerdo a la devolución de aportes realizada, mediante la cual informan completitud y consistencia en el traslado de los ciclos, los cuales van desde 199501 hasta el 201312, sin embargo, se evidencia que algunos de los aportes acreditados, presentan inconsistencia en el número de días ([45] Días Cotización), motivo por el cual se procede con la generación de un proceso interno denominado imputación, el cual consiste en la corrección del número de días, este error se presenta normalmente en el proceso de devolución del RAIS y se está procesando con el fin de que al momento de realizar la consulta de la información se encuentre consistente.

Asegura que Colpensiones, con el fin de garantizar la correcta y efectiva prestación del servicio, realiza todos los procedimientos que están a su alcance para lograr la correcta y adecuada solución de los tramites que se encuentran a cargo de la entidad, que en el presente caso no hay una actitud omisiva, caprichosa o negligente respecto al trámite objeto de estudio; que se desnaturaliza la acción de tutela pretendiendo que, por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello.

Indica que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado y requiere a al despacho para que declare la carencia actual de objeto.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir decisión de fondo, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado dentro de la tutela y, por ser este Despacho competente para conocer de la acción constitucional impetrada, de conformidad con lo previsto en el art. 86 C. P. de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada y a la solicitud del señor Agudelo Restrepo pretendiendo se ordene a Colpensiones que mediante una decisión de fondo se pronuncie sobre la petición de reconocimiento de pensión de vejez, corresponde al Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante, o si la accionada dio respuesta a la petición presentado el 11 de noviembre de 2021.

Encuentra esta judicatura en el presente asunto, que aunque el accionante centra su reclamación en la respuesta a la petición presentada el 11 de noviembre de 2021, el fin de la acción constitucional persigue el cumplimiento de la sentencia emitida por la jurisdicción ordinaria, para lo cual es improcedente la acción de tutela, al no cumplirse el requisito de subsidiariedad, toda vez que, existe otra vía para solicitar el cumplimiento de la misma, lo que seguidamente se explicará, y se estudiará el derecho de petición invocado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados

jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

En cuanto al requisito de subsidiaridad, indispensable para que se concluya que resulta procedente la acción, debe indicarse que resulta indispensable la existencia de un perjuicio o amenaza inminente de que se cause el daño, en relación con un derecho fundamental para que la acción de tutela tenga cabida y prosperidad y que no haya otro mecanismo directo y más expedito para la protección del derecho.

En ese sentido debe indicarse que la acción de tutela constituye en sí misma un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que, como se expuso, no exista otro medio de defensa o que, existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, y en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio.

Además de lo anterior, pese a la informalidad en la acción de tutela la parte accionante debe cumplir con el deber de aportar los elementos pertinentes e idóneos, para que el juez constitucional llegue al convencimiento de la alegada vulneración del derecho y la materialización de un posible perjuicio irremediable, tal como lo señala la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-196 de 2010, de la cual se transcribe un aparte:

“enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.

Ahora, frente a la eficacia e idoneidad de los medios de defensa, ha establecido la jurisprudencia que se requiere un análisis del caso particular, en relación con el perjuicio que se puede generar, con el fin de no desplazar los medios de defensa ordinarios. Lo anterior se dijo entre otras en la sentencia T 276 de 2014, en los siguientes términos:

“Ahora bien, independientemente de que la acción de tutela sea propuesta por una persona en situación de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional, sólo será procedente si, como resultado de un perjuicio irremediable, los medios ordinarios de defensa resultan ineficaces o inidóneos a la luz del caso concreto. Su análisis y la evaluación del perjuicio irremediable debe realizarse con el ánimo de preservar la naturaleza de la acción de tutela. Esto es, (i) evitar que desplace a los mecanismos ordinarios al ser estos los espacios

preferentes para invocar la protección de los derechos constitucionales; y (ii) garantizar que opere únicamente como el último recurso cuando, en una circunstancia específica, se requiere suplir los vacíos de defensa que presenta el orden jurídico para la protección de los derechos fundamentales.

4.4. La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional analizar la funcionalidad y eficacia de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuyo amparo se pretende. En relación con la situación del actor, entiéndase, por ejemplo, su edad, su estado de salud o el de su familia, sus condiciones económicas y la posibilidad que, para el momento del fallo definitivo por la vía ordinaria, la decisión del juez sea inoportuna o inocua.”

Obviar lo anterior, sería convertir la tutela en una instancia en la cual debatir un derecho o en una alternativa a la cual sacar provecho cuando no se interponen las demás acciones o para revivir pleitos ya perdidos, sustituyendo la acción constitucional las demás acciones o recursos legales existentes pues como se ha explicado por la alta corporación constitucional – Sentencia T 083 de 1998:

“la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial.”

Por su parte el derecho de petición, se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al

petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, frente al derecho de petición, la H. Corte Constitucional, ha establecido una línea jurisprudencial a través de la cual se indica que la Administración o un particular ante una petición presentada por cualquier persona, tiene la obligación de brindar una respuesta pronta y de fondo, ya que de no existir esta obligación se haría nugatorio el derecho a presentar peticiones, es decir, no tendría objeto contar con la posibilidad de presentar peticiones, si a su vez no se tuviera la seguridad de que se va a obtener una respuesta.

La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del petionario; de manera que, si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Sobre estos elementos configuradores del derecho de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras, en sentencia T-140 de mayo de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en los siguientes términos;

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles.
(...)

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado

requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.

Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de competencia de la entidad a la que se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados.

Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia T- 077 de marzo de 2018, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, en los siguientes términos:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
(...)
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

En cuanto al derecho de petición en materia pensional y los términos para resolver, la Corte señaló en sentencia SU-975 de 2003, las diferentes situaciones que se podrían dar respecto de una petición de éste tipo.

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste–

en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

“(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Copiosa es la jurisprudencia constitucional respecto de los términos para resolver un derecho de petición en materia pensional, es así como en Sentencia T-427/04, ha establecido:

“(...) Las entidades que hacen parte del Sistema General de Pensiones, ya sean públicas o privadas, cuentan con un término de seis (6) meses para hacer efectivo el derecho solicitado, el cual se concreta en el pago de la pensión respectiva. El mencionado término se distribuye así: quince (15) días para atender preliminarmente la petición y hacer las indicaciones que fueren pertinentes al solicitante; cuatro (4) meses para resolver la solicitud de reconocimiento de la pensión en concreto, de tal manera que se comience a pagar la pensión correspondiente a más tardar seis (6) meses después de que se hizo la solicitud. (...)”

Refiriéndose al mismo tema la Alta Corporación en Sentencia T-208/12 señaló que es clara la jurisprudencia al establecer que el desconocimiento de dichos términos, no sólo acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición, sino también del derecho a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna.

“(...) Es claro que cuando a la entidad encargada de pensiones se le solicita el reconocimiento de dicha prestación, ella tiene cuatro meses para dar respuesta a la solicitud de fondo, y en todo caso seis meses para tomar las medidas necesarias para empezar a pagar las mesadas pensionales... En virtud de artículo 23 Superior, las personas tienen el derecho de presentar peticiones respetuosas a la administración y a recibir una respuesta que llene los requisitos planteados por la jurisprudencia en la materia. Dicho derecho cubre las solicitudes que se hagan en materia pensional, frente a las cuales la entidad tiene cuatro meses para dar una respuesta de fondo. Cuando dicho plazo se incumple, no sólo se vulnera el derecho de petición, sino que también se ponen en riesgo los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social, frente a lo cual debe entrar el juez constitucional a proteger a la persona. (...)”

Posteriormente, el órgano de cierre constitucional en Sentencia T155-18 indicó:

“(...) Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de

los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.(...)”

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia, ordenada mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 5° la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. Mediante Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 se derogó a partir del día siguiente de su promulgación el artículo 5 y 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado el accionante ante la omisión de la entidad accionada de dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el 11 de noviembre de 2021, es decir, la corrección de la historia laboral, que corresponde a que carguen los aportes que devolvió la AFP PROTECCIÓN, para efectos del reconocimiento pensional. pretendiendo el reconocimiento de su pensión de vejez.

La entidad accionada alega la improcedencia de la acción de tutela para cumplimiento de sentencia judicial, que por su naturaleza excepcional y subsidiaria no puede reemplazar los procesos ejecutivos dispuestos preferentemente en el ordenamiento jurídico, que en el presente asunto la tutela debe negarse por improcedente, en la medida que el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria.

Respecto a la solicitud radicada en Colpensiones el 11 de junio de 2022 se colige que lo pretendido por el accionante es el cumplimiento de la sentencia judicial proferida el 2 de junio de 2020 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, decisión confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, providencia que ordenó a la Administradora, entre otras, a reconocer y pagar al señor Agudelo Restrepo, dentro de los 4 meses siguientes al recibo del dinero proveniente de Colfondos, la pensión de vejez, el retroactivo pensional y continuar pagando la mesada pensional, sin perjuicio de la mesada adicional de diciembre y los incrementos de ley.

En lo referente a la solicitud de cumplimiento de la sentencia antedicha debe indicarse que, para obtener el cumplimiento de la condena emitida a su favor, la accionante cuenta con un procedimiento legalmente establecido, esto es, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, que le permite a la accionante solicitar la ejecución de la sentencia a la entidad condenada ante el mismo juez de conocimiento inicial. Por lo anterior, ha de indicarse que no se reúne el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela al existir otro medio idóneo para obtener el cumplimiento reseñado.

Como se dijo en precedencia, se habilita la intervención del juez constitucional cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, donde el medio ordinario no se considera idóneo para que cese la vulneración, quedando a carga de la parte actora acreditar tales situaciones en el trámite de la acción constitucional. Sin embargo, en este asunto, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que permita a esta dependencia judicial concluir que el trámite dispuesto para la protección de sus derechos no sea eficaz o idóneo, en consecuencia, debe concluirse que la acción constitucional es improcedente para lograr el cumplimiento de sentencia judicial.

Ahora, procede esta judicatura a analizar el derecho fundamental de petición de la parte actora, para lo cual, revisando el acervo probatorio que reposa en el expediente a folios 7 del índice digital 2, se encontró copia de petición, mediante formulario peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias radicada ante Colpensiones el 11 de noviembre de 2021, de donde se desprende solicitud de cumplimiento de sentencia judicial.

Si bien a folios 11 al 15 del índice digital 05, se observa pronunciamiento por parte de la entidad accionada en escritos dirigidos al accionante en septiembre 6 14 de 2022, lo cierto es que, conforme a la jurisprudencia traída a colación en esta providencia, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional -la cual se había presentado 10 meses antes de la primera comunicación-, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

En la última misiva enviada al señor accionante el 14 de septiembre de 2022, la Administradora le informa que la Administradora de Fondos de Pensiones en la que se encontraba afiliado, realizó el traslado total a Colpensiones de los aportes realizados a su nombre en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, reportando completitud y consistencia en el traslado de los ciclos, y que evidencian que algunos de los aportes acreditados, presentan inconsistencia en el número de días ([45] Días Cotización), motivo por el cual proceden con la generación de un proceso interno denominado imputación, sin embargo, la accionada omite informar el término de duración de dicho proceso.

No quiere decir lo anterior que a la fecha se encuentre debidamente resuelto lo peticionado, y que el proceso interno de “imputación” puede quedar indefinido en el tiempo, pues siguiendo la línea jurisprudencial esbozada, si la autoridad pública, para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en materia pensional, requiera un término mayor a los 15 días establecidos para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste, tal situación deberá informarla al interesado señalándole lo que necesita para resolver-, y en qué momento responderá de fondo a la petición, y ello no ha sido informado al accionante.

Debe recordarse que tal como se señaló en precedencia, el derecho de petición apareja la obligación de la administración o particular de brindar una respuesta oportuna, de fondo, con claridad y precisión, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario o peticionaria, sin que ello implique que sea positiva, es decir, accediendo a las pretensiones de la parte, ya que puede ser negativa y con ello se estaría dando respuesta en los términos indicados.

Como viene de decirse, se TUTELARÁ el derecho fundamental de petición del accionante, en consecuencia, se ORDENARÁ a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo y de manera congruente el derecho de petición elevado por el accionante el 11 de noviembre de 2021, donde solicita cumplimiento de sentencia judicial.

Finalmente, se advertirá que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de Tutela en cuanto a la pretensión de cumplimiento de sentencia ordinaria, por lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO. TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor JAIME ALBERTO AGUDELO RESTREPO en cuanto a la petición elevada a la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelvan de fondo y de manera congruente el derecho de petición elevado por la accionante el 9 de junio de 2022, que pretende el cumplimiento de sentencia judicial.

CUARTO. ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG